
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Rafael Antonio Ramírez Durán y compartes.

Abogados: Licdos. José Augusto Jiménez Díaz, Domingo de la Cruz Martínez y Diomedes Rosario.

Recurridos: Alejandrina Bautista González y Francisco Carmona Melo.

Abogados: Licdos. Claudio Gregorio Polanco y Simón de los Santos Rojas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Ramírez Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0743727-2, domiciliado y residente en la Av. Manoguayabo, núm. 116, provincia Santo Domingo, imputado; Roberto Antonio Cedano Salvador y Seguros Banreservas; sociedad comercial, ubicada en la Av. Enríque Jiménez Moya, esq. calle 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00182, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcdo. José Augusto Jiménez Díaz, en representación de los recurrentes Roberto Antonio Cedano Salvador y Rafael Antonio Ramírez Durán y Seguros Banreservas, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Claudio Gregorio Polanco, por sí y por el Lcdo. Simón de los Santos Rojas, en representación de la parte recurrida señora Alejandrina Bautista González y Francisco Carmona Melo, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. José Augusto Jiménez Díaz, en representación de los recurrentes Rafael Antonio Ramírez Durán, Roberto Antonio Cedano Salvador y Seguros Banreservas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de julio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Domingo de la Cruz Martínez y Diomedes Rosario; en representación de los recurrentes Rafael Antonio Ramírez Durán y Roberto Antonio Cedano Salvador, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de julio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de réplica y contestación al recurso de casación, interpuesto por los Lcdos. Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, en representación de la parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a*

qua el 27 de julio de 2018;

Visto la resolución núm. 2091-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisibles los recursos que se tratan, y fijó audiencia para conocer de los mismos el 14 de agosto de 2019, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal,

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 numeral 1, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Lcda. Belkis C. Arias Báez, Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, Baní, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Rafael Antonio Ramírez Durán, por el hecho de que: “en fecha 1 de enero de 2013, siendo aproximadamente las 8:31 horas, en la carretera Sánchez de este-oeste, próximo al cruce de Carretón, Baní el imputado Rafael Antonio Ramírez Durán, quien transitaba con el vehículo tipo autobús marca toyota, modelo 2013, color azul, atropelló al hoy occiso Basilio, quien iba a cruzar dicha carretera, producto del impacto resultó con golpes y heridas que le produjeron la muerte”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 49-1, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

- b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 265-15-00005 el 20 de mayo de 2015;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 266-2016-SPEN-00005, el 20 de diciembre de 2016, la cual fue recurrida en apelación siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, decidiendo en fecha 18 de mayo de 2018, declarar con lugar el recurso de apelación y ordenar la celebración total de un nuevo juicio;
- d) que apoderado nueva vez para la celebración del juicio, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Peravia resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 266-2016-SPEN-00006, el 2 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara ciudadano Rafael Antonio Ramírez Durán, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 65 y 102 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del hoy occiso Basilio Carmona Bautista (fallecido), representado por los señores Francisco Carmona Melo y Alejandrina Bautista González, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de dos años (02) años de prisión correccional y al pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00) en favor y provecho del estado Dominicano, otorgando un perdón judicial conforme al artículo 340 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela en constitución en actor civil interpuesta por los Francisco Carmona Melo y Alejandrina Bautista González, en contra del señor Rafael Antonio Ramírez Durán y señor Roberto Antonio Cedano en su calidad de tercero civilmente demandado; **CUARTO:** En

cuanto al fondo condena al imputado Rafael Antonio Ramírez por su hecho personal y al señor Roberto Antonio Cedano Durán en su calidad de tercero civilmente demandado al pago de una indemnización por la suma de un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00) en favor y provecho de los actores civiles Francisco Carmona Melo, y Alejandrina Bautista, suma esta que deberá ser dividida en partes iguales de la manera siguiente: 1) La suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00), a favor y provecho del señor Francisco Carmona Melo y 2) La suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00), a favor y provecho de la señora Alejandrina Bautista, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos; **QUINTO:** Condena al imputado Rafael Antonio Ramírez Durán y Roberto Antonio Cedano, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados que representa la parte civil y querellante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Banreservas S.A., dentro de los límites de la póliza, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; **SÉPTIMO:** Fija la fecha de la lectura íntegra de la presente sentencia para el día siete (07) del mes de diciembre del año de dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 A.M.) horas de la mañana, quedando debidamente convocadas todas las partes”;

- e) no conforme con la indicada decisión, la parte imputada, tercero civilmente demandado, la aseguradora y la parte querellante interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2018-SPEN-00182, objeto del presente recurso de casación, el 5 de junio de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha de veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. José Augusto Jiménez Árias, actuando a nombre y representación del imputado Rafael Antonio Ramírez Durán, el tercero civilmente demandado Roberto Antonio Cedano Salvador, y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A. contra la sentencia núm. 266-2017-SPEN-00006, de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Baní, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida decisión queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes Rafael Antonio Ramírez Durán, Roberto Antonio Cedano y Seguros Banreservas, S.A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esbozan los siguientes medios:

“Primer Medio: violación a la Ley por Inobservancia, errónea aplicación de una norma jurídica y violación a la constitución de la República; **Segundo Medio:** omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Incorrecta valoración probatoria, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; **Cuarto Medio:** mala interpretación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, contraria a la Ley; **Quinto Medio:** Falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua al confirmar la sentencia recurrida cometió el mismo error que cometió la Segunda Sala del Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de Baní; sobre la solicitud de extinción de la acción penal; en cuanto al segundo medio La Corte al rechazar el recurso y confirmar la sentencia mal interpreto igual como lo hizo La Segunda Sala del Juzgado de Paz especial de Tránsito de Baní, rechazó la solicitud de extensión de la acción penal, sin necesidad de que el tribunal verifique las causales de suspensiones y dilatación del proceso, decisión que es contradictorio a Sentencia de la Suprema Corte de Justicia y violatoria a los artículos 44 numeral 11, 148 del Código Procesal Penal, lo que lo constituye una sentencia infundada; el tercer medio, La Corte rechazó el recurso de Apelación confirmando la sentencia del Segunda Sala El Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de Baní, sin valorar correctamente las pruebas, el tribunal no tomo en cuenta declaraciones del testigo presentado por el

Ministerio Público señor Justo Pascual Carmona; que las declaraciones de ese testigo no se corresponden con la verdad en su declaraciones; sobre el cuarto medio, la sentencia apelada, en contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas, documentos que obran en el expediente, y sin explicar de donde obtuvo el consentimiento de una condena de una forma exorbitante y desconsiderada, aunque la autoridades judiciales puede proceder a la evaluación y apreciación de los daños y perjuicios, pero resulta, que esa autoridad tiene un límite, máxime si no hay documentos justificativos en el expediente que le permita forjarse una visión de la evaluación y apreciación, para no caer en el campo de la desproporcionalidad, como en el caso de la especie; la corte, no expuso las motivaciones necesarias para justificar su decisión, por tanto ha incurrido en inobservancia de los dispuesto e el artículo 24 del Código Procesal Penal y se evidencia que la referida sentencia contiene una exposición tan vaga e incompleta de los hechos, no se hizo una exposición general de motivos que determine si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley existen en la causa, incurriéndose también en el vicio de falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes Rafael Antonio Ramírez Durán y Roberto Antonio Cedano en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esbozan el siguiente medio:

“Único Medio: violación a la ley, por violación a los artículos 24, 417 incisos 1, 2, y 4, 172 (por falta de base legal) del código procesal penal y 68 sobre la tutela judicial efectiva y 69 de los incisos 3 y 10 de la constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Es notorio que la sentencia recurrida en casación adolece del vicio de falta de motivación, fundamentada en el razonamiento lógico, la sana crítica y la máxima experiencia. La motivación de la sentencia es general de manera que dicha decisión del tribunal a qua no contiene una motivación fundamentada en razonamiento donde recoja los hechos de la causa, y motivación que debió ser hecha de forma particular para el caso que nos ocupa, lo que no ha ocurrido en la sentencia recurrida, incurriendo de esta forma con claridad meridiana el tribunal a qua, en violación al artículo 24 del código procesal penal y por tal motivo dicha sentencia debe ser casada; Se puede afirmar de manera categórica sin temor a equivocarnos, que los honorables jueces del tribunal a qua han incurrido en una burda violación a la normativa procesal penal, modificada por la ley 10-15, en lo que respeta a lo establecido, en el artículo 417 inciso 1 en lo que respeta a la inmediatez, contrariedad y oralidad del proceso o juicio penal, que es el aspecto esencial de todo proceso penal y una sentencia de esa magnitud, donde se puede verificar que el testigo principal Justo Pascual Carmona, tanto en las declaraciones del día 2/11/2017 como las declaraciones del día 27/12/2016, en el considerando 16 de la página 11 de la sentencia recurrida del juzgador dice al principio de la página que el tribunal puede verificar lo establecido por la defensa lo que definitivamente el testigo se ha contradicho en sus declaraciones; lo ante afirmado se desprende del hecho de que la sentencia de marra no ha hecho una motivación particular, es decir, una exposición sucinta, detallada y clara de los hechos de la causa y luego respondido en derecho fundamentado en un razonamiento producto de la lógica y basado en la máxima experiencia y la sana crítica el tribunal a quo en la sentencia atacada mediante el presente memorial de casación ha dejado claramente evidenciado que no hizo una buena valoración, ponderación y análisis de los elementos probatorio que fueron sometido al debate respeto al proceso que se le sigue a la imputada hoy recurrente, la sentencia hoy recurrida, le dio un alcance a prueba testimonial que realmente no tenían, desnaturalizándola, lo que constituye falta de base legal”;

Considerando, que por la similitud de los argumentos esbozados que presentan los medios de los dos recursos de casación planteados por los recurrentes, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva;

Considerando, que en el primer medio, los recurrentes reclaman que la Corte a qua motiva su rechazo al medio apelativo sobre la negación de la solicitud de extinción por la dilación del proceso en base a los mismos criterios del tribunal de juicio, que la inercia era por causas del Ministerio Público ajenas, y el querellante;

Considerando, que con respecto a este medio el enunciado, refiere un punto y en sus argumentos no articula ningún razonamiento o respaldo probatorio a fin de poner a esta Alzada en condiciones de evaluar lo solicitado, arguyendo en el mismo el rechazo por parte de la corte sobre la solicitud de extinción que estos le hicieran, sin ni siquiera advertir cuáles fueron los vicios cometidos por la Corte *a qua*; por lo que no ha lugar a evaluar dicho aspecto;

Considerando, que de los argumentos esbozados que presentan los medios segundo y quinto planteados por los recurrentes, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva;

Considerando, que arguyen falta de estatuir, en el sentido de que los recurrentes tenían que recibir una respuesta por parte del tribunal de envío, bien sea rechazando o sea acogiendo, el juez tenía que hacer constar su intención en el cumplimiento de sus obligaciones;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, se constata que cuando establece la carencia de motivación respecto de los puntos planteados en la acción recursoria, esta alzada avista que el fundamento utilizado por los reclamantes para sustentarlo no especifican, ni detallan, a cuales puntos se refiere;

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* responde de manera acertada los motivos invocados por los recurrentes en su instancia de apelación; sustentada en un certero ejercicio de ponderación que los llevó a constatar una adecuada apreciación y razonamiento;

Considerando, que es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte *a qua* obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho, por lo que consecuentemente procede desestimar los medios analizados;

Considerando, que el tercer medio invocado, de que la Corte rechazó el recurso sin valorar correctamente las pruebas, el tribunal no tomó en cuenta las declaraciones del testigo presentado por el Ministerio Público, ya que las declaraciones de ese testigo no se corresponden con la verdad;

Considerando, que los jueces, al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que puedan producir o no la certeza y credibilidad del testimonio necesario para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; que por consiguiente, la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba, pudiendo basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testimonios, cabe destacar que esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que en relación a lo argüido por los recurrentes, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de

las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena; por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que del cuarto medio invocado, sobre mala interpretación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; esta Segunda Sala evidencia que en sus argumentos no hace alusión a la decisión dictada por la Corte *a qua* como resultado del recurso de apelación por ésta incoado, sino que tiende a censurar la sentencia de primer grado, toda vez, que el mismo es una réplica del recurso de apelación, desconociendo la defensa técnica de los reclamantes el alcance de uno y otro;

En cuanto al recurso de Rafael Antonio Ramirez Durán y Roberto Antonio Cedano Salvador:

Considerando, que es preciso analizar lo solicitado de manera incidental en el dispositivo de su respectivo recurso de casación, con respecto a la extinción de la acción penal; ya que con respecto a sus medios fueron analizados en conjunto con el recurso anterior por la similitud en sus argumentos;

Considerando, que los recurrentes solicitaron en el ordinal segundo de su dispositivo que se declare la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo, ya que el caso lleva más de cuatro (4) años y siete (7) meses; sin embargo, no articula ningún razonamiento o respaldo probatorio a fin de poner a esta Alzada en condiciones de evaluar el comportamiento del imputado y de las autoridades en el proceso, toda vez que la simple solicitud de extinción no provoca *ipso facto* la declaratoria de extinción; por lo que no ha lugar a evaluar dicho aspecto;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, al no evidenciarse los vicios denunciados por los recurrentes como sustento de sus medios, los alegatos propuestos por estos carecen de pertinencia; por lo que proceden ser desestimados;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por las partes recurrentes en sus respectivos recursos de casación, razones por las cuales procede rechazar los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, debido a que han sucumbido en sus pretensiones, a favor y provecho de los Lcdos. Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Ramírez Durán, Roberto Antonio Cedano y Seguros Banreservas y el otro por Rafael Antonio Ramírez Durán y Roberto Antonio Cedano, ambos contra la sentencia núm. 294-2018-SPEN-00182, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal 5 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a los recurrentes, al pago de las costas, y las declara oponibles a Seguros Banreservas S.A., hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.